

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CORTES.

## PRESIDENCIA DEL SEÑOR GIRALDO.

SESION DEL DIA 25 DE AGOSTO DE 1820.

Leida el Acta del dia anterior, se mandaron agregar á ella los votos particulares siguientes: del Sr. Puigblanch, contra la aprobacion de todos los artículos del proyecto de decreto aprobado ayer sobre ladrones, excepto el primero; de los Sres. Desprat y Navarro (Don Felipe), contra los cuatro primeros artículos de dicho decreto; y del Sr. Freire, contra el que previene la detencion de los indiciados.

Se mandaron archivar varios ejemplares del decreto en que S. M. releva del cargo de Secretario de la Guerra al teniente general Marqués de las Amarillas, confiándolo interinamente al de Marina.

Lo mismo se mandó con respecto á los remitidos por el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, comprensivos del decreto de indulto que concede S. M. con el fin de perpetuar la memoria del restablecimiento de la Constitucion política de la Monarquía, y del venturoso dia 9 de Julio, en que juró su observancia en el Congreso nacional.

A propuesta de la Suprema Junta de Censura, nombraron las Cortes para individuo de la provincial de Pamplona á D. Pedro Ignacio Garbiso, dignidad de aquella santa iglesia, en lugar del canónigo D. Manuel Irigoyen, por ejercer jurisdiccion como subcolector de expolios.

Se mandó pasar á la comision de Diputaciones provinciales una exposicion de D. Pedro Dolz de Castellar, renovando la que hizo al Rey en Diciembre último, y por la cual hacia presentes las ventajas de abrir un camino de cuatro leguas desde Montalban al pueblo de Gargallo, travesía para Alcañiz, supuesto que se ahorran 14 leguas para venir á Madrid, y 18, 19 y 16 para varios puntos que citaba, con otros conocidos beneficios. Decia que el costo ascenderia de 45 á 50.000 rs. vn., y que podria tomarse esta cantidad de los 628.000 que adeudaba la compañía de las fábricas de Utrilla.

A la primera de Legislacion una manifestacion de D. Julian Churrusca presentando sus ideas sobre vinculaciones.

D. Manuel Prudencio de Vidarte, juez metropolitano, vicario general de la provincia eclesiástica de Santiago, residente en Salamanca, decia, que en aquel tribunal se habia practicado lo que previene el decreto de 9 de Octubre de 1812, y el art. 22, capítulo II del reglamento de Audiencias y juzgados, relativo á que en las causas civiles en que debe ser admisible la apelacion en ambos efectos se remitan los autos originales á las Audiencias sin cobro de derechos; pero que hallándose en posesion las sufragáneas de Avila, Badajoz, Plasencia y Coria, las dos primeras por sinodal, y las segundas por costumbre, de no admitir dichas apelaciones en causas beneficiales sino en un solo efecto, aunque fuesen admisibles en dos, no podia el referido juez mandar la remesa de autos originales, por oponerse á la

letra del reglamento, ni en compulsas por hallarse en contradicción con su espíritu, y pedía que las Cortes declarasen lo que tuviesen por conveniente. Se mandó pasar esta exposición á la comisión de Legislación.

A la ordinaria de Hacienda, donde existían los antecedentes, se mandó pasar una representación que remitió el ayuntamiento de Zaragoza, de los corredores nacionales de cambios, solicitando, que en conformidad del art. 35 4 de la Constitución, se suprimiese la aduana interior de aquella ciudad y los resguardos de la misma.

Se dió cuenta de una queja de la Duquesa de Benavente y de Gandía contra varios pueblos del estado del último título, que decía se negaban á pagar los derechos territoriales y solariegos, y aun se abrogaban funciones judiciales, á la sombra del art. 5.º del decreto de 6 de Agosto de 1811, que interpretaban, suponiendo que su verdadera inteligencia era el deberse suspender estos pagos hasta que se hubiese visto que ni eran por su naturaleza incorporables, ni de los concedidos bajo condiciones no cumplidas. Recordaba la Duquesa cierta consulta del Tribunal Supremo de Justicia (aun no resuelta), en que á consecuencia de dudas de la Audiencia de Valencia sobre la inteligencia de dicho artículo, manifestó que los dueños territoriales y solariegos debían continuar en el goce de las pretensiones, sin presentar sus títulos mientras no fuesen demandados.

En seguida de la lectura del anterior extracto, dijo el Sr. *Romero Alpuente* que el expediente que contenía la consulta de que se hacía referencia se hallaba en la Secretaría del Despacho, por cabeza del que se titulaba de causas de Estado, y había padecido extravío; por cuya razón solicitaba que se buscara y se agregara á él la presente solicitud y la proposición que tenía hecha sobre esta materia; y que á ejemplo de como se había hecho en las Cortes anteriores, se nombrase una comisión especial de Señoríos, si la de Legislación no había finalizado sus trabajos ó se hallaba en estado de no poder despachar este asunto con la urgencia que pedía su gravedad. Contestó el Sr. *Calatrava* que, lejos de oponerse á la opinión del Sr. *Romero Alpuente* sobre el nombramiento de una comisión especial, no podía menos de confesar que era un negocio de los más urgentes; pero que debía hacer presente que, aunque no hubiese parecido la consulta que se citaba, no se echaría de menos, porque la comisión había visto el expediente formado por la de Señoríos de las Cortes extraordinarias, y en él existía una exacta y menuda relación de dicha consulta.

Las Cortes resolvieron que pasase la solicitud de la Duquesa de Benavente á la comisión primera de Legislación, con urgencia.

Se mandó pasar al Gobierno una solicitud del ayuntamiento de la villa de Jorquera, reducida á que se declarase que los moradores y hacendados del caserío de Serradiel estaban obligados á pagar en aquella villa el cupo de la contribución general.

A la comisión especial de División del territorio español pasó una representación del ayuntamiento de Fuenterrabía, en que solicitaba que, con objeto de que saliese aquella villa del estado de miseria en que se encontraba, y que se renovase el comercio de Navarra y Aragón por el Vidasoa, se la agregase á la provincia de Navarra, como estuvo mandado por Real orden de 26 de Setiembre de 1805.

A la primera de Legislación, donde había antecedentes, pasó una exposición de las villas de Morata de Jalon, Chodes y Arandiga, en que después de referirse á diversos decretos y órdenes, pedían se sirviesen las Cortes declarar que la circular del jefe político de Aragón, á que también se referían, se ciñese y limitase á que los pueblos respetasen las fincas y derechos propios de las encomiendas de los Sres. Infantes, previniéndose al mismo jefe político y á la Diputación provincial que no se propasasen á interpretar los soberanos decretos.

A la comisión de Agricultura se mandó pasar una instancia de 100 vecinos de la villa de Albacete, en que solicitaban la abolición, ó por lo menos la reforma del establecimiento de la empresa nacional del canal de desagüe, impropriamente llamado de riego.

Se dió cuenta de una representación de un ciudadano de Búrgos, en que llamaba la atención de las Cortes sobre el mal manejo de los propios de los pueblos, con el monopolio de los ayuntamientos, y aseguraba que bien manejados cubrirían sus gastos comunes y quedaría un sobrante para ayuda de la contribución.

En seguida dijo el Sr. *Cantero* que aquella instancia correspondía pasar á la Diputación provincial; y el señor *Victorica* añadió que era indispensable, según antes de ahora tenía reclamado, que se desterrase la costumbre de ocurrir todos los ciudadanos á ventilar sus quejas al Congreso, porque solo en el caso de presentar ideas generales que debiesen servir para rectificar ó ilustrar alguno de los ramos interesantes del Estado, era cuando podían tener lugar semejantes solicitudes; por lo que pedía que los Sres. Secretarios no diesen cuenta de las de esta clase. Contestó el Sr. *Lopez* (D. Marcial) que no hacía muchos días que se movió igual cuestión, y que las Cortes decidieron que con arreglo á la Constitución todos los ciudadanos podrían hacer las observaciones convenientes. Replicó el Sr. *Gasco* que la representación leída se había hecho con dos objetos: primero, para quejarse del mal manejo de los propios de los pueblos; y segundo, para argüir de nulidad de las ventas hechas de las fincas de los mismos: que en el primer respecto correspondía su conocimiento á la Diputación provincial, y en el segundo al Poder judicial; y por consiguiente, ni en uno ni en otro deberían intervenir las Cortes. Ultimamente, el Sr. *Cortés* dijo que se oponía á cuanto se había dicho; pues si la solicitud fuese de un pueblo que se quejase de la malversación de sus caudales de propios, estaba bien que conociese la Diputación provincial; pero que aquí se trataba de la queja particular de un ciudadano, en que, manifestando el torcido destino que se da á estos fondos públicos, proponía ideas generales

para la reforma de estos abusos, anunciando que habia medios para contenerlos, acerca de cuyo particular nadie sino las Córtes deberian tomar conocimiento, pasándolo á una comision para que se hiciese cargo de los puntos interesantes que se trataba. Así se determinó, mandando pasar la exposicion á la comision de Diputaciones provinciales.

Las Córtes mandaron pasar á las comisiones reunidas que entienden en el asunto de diezmos, una representacion de la Diputacion provincial de Sevilla, en que aseguraba el convencimiento que tenia de la injusticia de la exaccion de los diezmos, pero que no podian extinguirse mientras no se arreglase la Hacienda pública y se completase la estadística de las provincias.

A la ordinaria de Hacienda se pasó tambien una exposicion del ciudadano Antonio Moreda, haciendo relacion de los perjuicios que causaba el estanco del tabaco.

Don Mateo Estany y D. José Rijol, comisionados de los 54 pueblos de la subdelegacion y partido de la ciudad de Urgel, hacian presente que, á ejemplo de lo que se habia hecho con el ramo de granos, prohibiendo su importacion para fomento de la agricultura, se ejecutase con los vinos, de que habia una abundancia extraordinaria en Cataluña, prohibiéndose la introduccion de los del Rosellon de Francia en la Cerdeña española, bajo las modificaciones que se creyesen conducentes. Se mandó pasar la exposicion á las comisiones de Comercio y Agricultura reunidas.

A las de Marina y Guerra pasó una representacion de los facultativos médicos y cirujanos de la armada naval exponiendo que los primeros y segundos ayudantes de medicina y cirugía del ejército disfrutaban más sueldo que los primeros y segundos médicos y cirujanos de la marina, sin tener aquellos los estudios, trabajos y privaciones que estos; y pedian que se les declarase igual sueldo, ó el que se creyese suficiente para su decencia y necesidades.

A la comision primera de Legislacion se mandó pasar el oficio siguiente del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia:

«Excmos. Sres: Luego que S. M. se decidió á jurar la Constitucion política de la Monarquía, y se instaló la Junta consultiva provisional, fué preciso que por la variacion del régimen antiguo quedaran sin ejercicio las corporaciones y autoridades que no podian continuar sus funciones en el sistema constitucional.

Consiguiente á este principio, se suprimieron todos los Consejos, la Sala de alcaldes, los juzgados de los tenientes de villa y los privilegiados; y para que la administracion de justicia, así como los demás ramos del servicio público, siguiesen por el orden que prescriben las nuevas instituciones, fué tambien preciso restablecer los

tribunales constitucionales dentro y fuera de la córte, como sucesivamente se hizo por diferentes decretos con respecto al Supremo de Justicia, á los especiales de Ordenes, Guerra y Marina, Audiencias territoriales y judicaturas de primera instancia.

La situacion delicada del Gobierno en aquellos dias, la memoria de lo ocurrido en los seis años anteriores, y la urgentísima necesidad de proveer de remedio en una materia de tanta importancia y trascendencia, ofrecian dificultades insuperables para la eleccion de sugetos cuya conducta por entonces era imposible examinar. En tal conflicto de circunstancias, y obrando el Gobierno de acuerdo con la Junta, adoptó la providencia de que se instalasen los tribunales nombrando interina y provisionalmente á los ministros que los componian al tiempo de su extincion: que bajo de la misma interinidad se erigiesen tambien todas las Audiencias constitucionales, ejerciendo el poder judicial con arreglo á la Constitucion y al reglamento de 9 de Octubre de 1812; y en fin, que se reuniera el Consejo de Estado, cuya asistencia era necesaria para las determinaciones que exigia el buen gobierno de los pueblos.

Restablecidos así los tribunales, resulta que los ministros llamados por los decretos de instalacion solo tuvieron el carácter de interinos, el mismo que conservan todavía por no haber obtenido despues otro nombramiento de S. M. que los constituyera en la clase de propietarios, y porque tampoco se ha hecho novedad con motivo del decreto de 19 de Abril último, ni puede tener efecto la reposicion hasta saberse si están ó no comprendidos en alguna de las excepciones que el citado decreto expresa.

Por estas observaciones, y para consolidar la organizacion de los tribunales, duda S. M. si los individuos que provisionalmente entraron á servir las plazas á consecuencia de los decretos de instalacion de las corporaciones á que pertenecian, deben continuar en ellas en clase de propietarios, como lo estaban en el año 1814, ó si necesitan de un nuevo nombramiento arreglado al modo y forma que previene la Constitucion. Lo que de Real órden ligo presente á V. EE. á fin de que tomándolo en consideracion las Córtes se sirvan resolver lo que tengan por más conveniente.»

Se leyeron las siguientes indicaciones del Sr. Perez Costa:

«Primera. Las fatales ocurrencias del año de 14, que han trastornado todo el sistema constitucional, dejaron nulo el Consejo de Estado, establecido por las Córtes generales y extraordinarias, y despojados de este derecho á los individuos que lo componian, como á los Sres. Diputados de las ordinarias de la representacion y autoridad que estaban ejerciendo; y así como éstos, felizmente restablecida la Constitucion, no han continuado en sus funciones, y se han elegido nuevos Diputados para las presentes Córtes de los años 20 y 21, parece que aquellos se hallan en el mismo caso; y así debe creerse ser el dictámen del Rey, por el hecho de haberlos restablecido solo en clase de interinos.

Por el capítulo VII de la Constitucion tiene el Rey el derecho de elegir uno de cada terna que las Córtes e presenten para consejero de Estado, cuya facultad no ha ejercido S. M., y se hallaban y hallan sin este preciso y constitucional requisito los referidos consejeros nombrados el año de 1812 por las Córtes, despojados el de 14

y reintegrados el de 20 por el Rey solo interinamente. Aunque es cierto que no podia verificarse esta tan precisa circunstancia cuando las Córtes extraordinarias crearon el Consejo de Estado y nombraron sus 20 individuos por los decretos de 21 de Enero y 20 de Febrero de 1812, en virtud de la ausencia de S. M., tambien lo es que en dicho decreto de 21 de Enero se expresa que las Córtes han resuelto la creacion del Consejo de Estado conforme á la Constitucion, en cuanto las circunstancias lo permitiesen. Desaparecieron éstas por la presencia del Rey, por el trastorno del año 14 y por el feliz acontecimiento del de 20: el Consejo perdió su existencia. Su actual ejercicio es solo interino y provisional: la Constitucion se halla plenamente restablecida: es, pues, indudable que ésta se halla en el crítico momento de reclamar su sagrado cumplimiento y la escrupulosa rectificacion en este negocio.

Seria ofender la ilustracion de la comision que sobre él debe informar á las Córtes, y á estas mismas, si extendiese más razones, principalmente las que pueden envolver personalidades y tocar en la conducta política de algunos durante los seis años últimos de opresion, cuya experiencia nos ha enseñado tanto, cuanto nos manifiesta la delicadeza con que se debe caminar en asunto de tanta gravedad, importancia y mucha más trascendencia. Por todo ello, pido á las Córtes se sirvan mandar pasar esta indicacion á la correspondiente comision para que diga en su dictámen:

1.º Si se debe declarar solemnemente que no existe Consejo de Estado en propiedad.

2.º Si consiguientemente deberán las Córtes formar lo nuevamente en su totalidad con arreglo á la Constitucion.

3.º Que en este caso aquellas, conforme á ésta, propongan las listas triples al Rey, pudiendo ser comprendidos en ellas todos, parte ó ninguno de los actuales consejeros interinos.»

«Segunda. Es sobradamente notorio que el Consejo de Estado es el timon de la nave del gobierno, el sostén del sistema constitucional y de la libertad nacional, así como puede ser el instrumento insensible de la esclavitud: es la fuerza media entre los poderes legislativo y ejecutivo, y el equilibrio de ambos es en suma el alma de todo, y todo cuanto no se oculta á la penetracion y sabiduría del Congreso, siendo preciso por lo mismo un don celestial para la eleccion de sus individuos, en quienes deben resplandecer las virtudes de la sabiduría, fortaleza, patriotismo y otras infinitas de tan difícil hallazgo y reunion, tanto más, cuanto es crecido el número que hay que proponer y á que la Constitucion no permite faltar; y á fin de proceder con el conocimiento, madurez y detenimiento que imperiosamente exige tan grave negocio, pido que la respectiva comision informe si será conveniente y aun indispensable (como parece) que las propuestas se hagan desde una hasta tres con intermedio de algun tiempo, y seguir así hasta el completo de los 40 consejeros, que deberá realizarse en su totalidad durante la presente y siguiente legislatura.»

En seguida dijo el Sr. *Banqueri* que se oponia á que la primera de las indicaciones leidas pasase á comision alguna, respecto á que los consejeros de Estado que existian eran propietarios, como que lo fueron en el año de 1814, y en el dia solo han sido repuestos en sus respectivos destinos. No obstante esta opinion, se mandaron pasar á la comision primera de Legislacion.

Se aprobó el dictámen que sigue de la comision de Guerra:

«Al examinar la comision de Guerra la Memoria que el Secretario del Despacho presentó á las Córtes en 1.º del corriente, para fijar la fuerza del ejército en este año con arreglo al art. 131 de la Constitucion, ha observado que en ella no se hace mencion de los tres regimientos de suizos que están actualmente al servicio español, ni del regimiento fijo de Ceuta: que se suponen reformados algunos batallones de línea que existen en la actualidad: que se aumentan tres de tropas ligeras, y que se varía tambien la proporcion entre la caballería de línea y ligera, establecida por los reglamentos vigentes. Semejantes alteraciones en la constitucion del ejército no pueden verificarse sin la intervencion de las Córtes, segun lo dispuesto en los artículos 131 y 159 de la Constitucion política de la Monarquía; y como de ellas no se da razon ninguna en la citada Memoria, sentándose ya por supuestas, es de presumir que el Ministerio tenga preparado algun trabajo para presentar á las Córtes, relativo á la organizacion del ejército permanente,

La comision, aunque ha acordado ya con la de Hacienda lo conveniente para fijar la fuerza armada en el presente año, en cumplimiento de lo resuelto por las Córtes, cree de su deber poner en consideracion de las mismas estas observaciones, para que si lo tienen á bien pidan al Ministerio los trabajos que tenga preparados sobre la organizacion del ejército en todas sus partes, ó resuelvan si no lo más acertado.»

Como proyecto de ley, se tuvo por primera lectura la del siguiente dictámen de la comision de Legislacion:

«La comision de Legislacion ha examinado las dudas propuestas por D. Mateo Martí y Albiñana, ayudante mayor del batallon ligero de Hostalrich, y deseando que la benemérita clase militar tenga en los asuntos útiles toda la consideracion que le corresponde, y el uso de los derechos que le da la Constitucion política de la Monarquía, manifestando la Nacion que reconoce y aprecia los grandes sacrificios á que se obligan los militares por defender la Pátria y la Constitucion, presenta el decreto siguiente, con el que cree se concilian todos los objetos de un gobierno justo, y los intereses y derechos de los ciudadanos que pertenecen á la noble y distinguida profesion de las armas:

Artículo 1.º Todos los militares que se hallen en servicio activo, en quienes concurren las calidades que señalan los artículos 18, 19, 20 y 21 del capítulo IV de la Constitucion, son reputados como vecinos y residentes de los pueblos en que estuvieren con sus cuerpos, destino ó comision militar.

Art. 2.º En virtud de la precedente declaracion, pueden concurrir á las elecciones de parroquia y de partido como los demás ciudadanos, entendiéndose que si en el pueblo ó plaza de armas donde residieren hubiere parroquia castrense, deberán asistir á ella exclusivamente, y si no á las del pueblo en cuyo distrito se hallen los cuarteles ó alojamientos que ocupen, votando en este segundo caso indistintamente con los otros ciudadanos de aquella collacion.

Art. 3.º Ya sea que voten en parroquia castrense, ó ya en la de la jurisdiccion eclesiástica ordinaria, siempre las elecciones serán presididas por la autoridad civil correspondiente; á cuyo fin, el jefe militar de cada cuerpo ó partida le remitirá lista firmada con expresion de los

individuos que tenga á sus órdenes en ejercicio de los derechos de ciudadano. En los pueblos donde se hallen unidas en una misma iglesia la parroquia ordinaria y la castrense, se harán las elecciones con separacion de los respectivos súbditos de cada cual de ellas, asistiendo á las unas el cura párroco, y á las otras el eclesiástico que le sustituya en su ausencia ó enfermedad.

Art. 4.º Los militares en servicio activo, además de poder ser elegidos Diputados en Córtes por las provincias de su naturaleza, lo podrán ser tambien por aquellas donde residan con sus cuerpos ó destino por espacio de siete años á lo menos. Y en el caso de no tener esta residencia en ninguna provincia, podrán entonces ser elegidos por aquella donde á su nombre tengan casa abierta por igual número de siete años á lo menos, pagando las contribuciones correspondientes á su establecimiento, y concurriendo en ellos los requisitos del artículo 91 de la Constitucion.

Art. 5.º Los capitanes generales de provincia, los gobernadores, sargentos mayores, ayudantes y demás militares empleados de plaza no podrán ser electos Diputados en Córtes por las provincias donde ejercen sus destinos, siguiéndose en esto la regla á que por el art. 97 de la Constitucion se halla sujeto todo empleado público de nombramiento del Gobierno.

Art. 6.º Con arreglo al art. 20 de la misma Constitucion, los militares extranjeros al servicio de la España deberán obtener de las Córtes carta especial de ciudadano si han de ejercitar los derechos que ella les concede en calidad de tales, etc.»

En el mismo caso se consideró el siguiente, de la comision especial nombrada para entender en los premios debidos al ejército de San Fernando:

«Poco tendrá la comision que poner de su parte para calificar el mérito de este ejército, cuando sus hechos son y serán de eterna memoria, y cuando la Nacion española, libre ya de las cadenas y gozando de la libertad, tendrá en cada uno de sus habitantes un admirador agradecido de sus heroicas empresas, siendo aún muy raro el que no lo ve como el garante de la libertad.

En vano pretenderá la emulacion disminuir las glorias de este ejército, por aquellos medios indirectos que sabe muy bien la malicia, fingiendo hacer el elogio del que ve con ódio: ni valdrá decir que estando toda la Nacion preparada para lo mismo, el ejército marchó como una parte de ella. Dar el primer paso bajo un gobierno despótico hácia la libertad, hé aquí una de las hazañas mayores que pudo intentar el hombre. Siglos enteros están las naciones sufriendo la tiranía; muchos millones desean sacudir el yugo de ella, y á pesar de todo, rara vez se encuentra uno bastante osado para entonar el grito de la libertad. Muchos deseaban ser libres; pero formaban planes mucho más pequeños para aliviar el peso de sus cadenas; y si un buen resultado no hubiera coronado la empresa, ¿cuántos de los admiradores aparentes del ejército de San Fernando habrian obtenido ascensos por su exterminio!

Si los premios se gradúan por la importancia de los sucesos, cree la comision que los que merece el ejército libertador de España están fuera de toda razon con los que se han dado para perpetuar la memoria de hechos atroces é injustos. La historia no nos muestra en la mayor parte de sus páginas sino guerras dictadas solo por el capricho y la ambicion, y estos hechos trasmitidos á

la posteridad por monumentos y otros signos de perpetuidad. Luego parece que seria poner en duda la evidencia, si se dudase un instante en adherir á todo lo que diga relacion en cuanto á los premios y demás del mencionado ejército. Pero como estos sucesos están aún envueltos mucha parte de ellos en la oscuridad, la comision cree deber hacer un bosquejo muy ligero de alguna parte de sus operaciones, pues en ella hay individuos que están muy al corriente de los sucesos, sin que se crea que por esto hacen su mismo encomio, pues es constante que ninguno de ellos ha querido abusar de las circunstancias para mejorar su suerte individual.

Una especie de especulacion particular de un número determinado de personas era la base de la guerra de América. Infinidad de valientes habian ya comprado en el otro hemisferio á costa de su sangre el aumento de riquezas de estos especuladores, cuando se señaló para el mismo sacrificio el ejército que nos ha conducido al actual estado de libertad. Un horror á la opresion y un patriotismo á toda prueba les hizo tomar la determinacion que tantos bienes puede producir á la Nacion española. Pero ¡qué conjunto de virtudes se necesitaba tan solo para pensar una empresa de tal magnitud! La pequeñez del número que emprendió el plan; los obstáculos para ganar prosélitos, rodeados de espías y hombres que no se avergonzaban de llevar insignias debidas al soplo y á la ruina de muchos de sus compatriotas; la timidez de muchos que aunque con buenas ideas estaban anonadados por haber visto tantos proyectos malogrados, y la oposicion eficaz y poderosa de corporaciones y clases privilegiadas á todo conato de reforma, todas son circunstancias que deben realzar más y más el mérito del ejército libertador.

Los que vieron nacer el proyecto de la revolucion española y hoy presencian sus progresos, casi dudan que de unos medios tan pequeños resultasen consecuencias de tanta consideracion. Nadie ignora que para esta clase de negocios se necesitan fondos, y que este era entonces un elemento extraño entre nuestros militares. A la cabeza del gobierno del mismo ejército se encontraba entonces un general activo que por su modo de ejecutar se hacia demasiado imponente para no correr el mayor peligro tratando esta clase de asuntos en sus inmediateciones. Se encontraba este jefe al mismo tiempo favorecido de la suerte de todos los modos que se puede apetecer bajo un gobierno como el pasado, y no era presumible que quisiera mezclarse en un negocio de esta naturaleza. Pero á pesar de todo, hubo bastante atrevimiento en D. Juan Manuel Arcjula para hacerle la primera indicacion (habiendo seguido siempre con él en relaciones sobre lo mismo); y el Conde de La Bisbal, lejos de espantarse, ya dió pruebas por entonces de que bajo su mando se podía adelantar mucho en los trabajos de la empresa. Esto determinó en seguida al coronel D. Bartolomé Gutierrez á acercarse al mismo general y entrar en mayores detalles. Los cuerpos se fueron organizando de un modo aparente, y no podrá dejar de decirse sin desfigurar la historia, que el Conde de La Bisbal contribuyó bastante al plan de entonces, que fué el mismo que produjo el rompimiento en Enero de este año.

Aun son en alguna parte oscuras las razones que hubo para que el mencionado general contrariase la empresa en Julio del año próximo pasado; pero esta conducta se observó en él desde que á principios del mismo mes estrechó sus relaciones con la Junta de reemplazos y el general Sarsfield, el cual abusó de la sincera confianza que de él hicieron D. Bartolomé Gutierrez, Don

José Graces y D. José Moreno Guerra, para restringir al Conde de La Bisbal á su medida del 8.

Quisiera la comision situar al hombre de más entereza en medio de los sucesos del 8 de Julio. Nada tuvo un carácter más horroroso. Presos todos los jefes adictos al sistema; emigrados otros, así militares como particulares, todo presentaba aquel dia una imágen de destruccion absoluta, y la triste idea de haber muerto hasta la esperanza, pues en vista de las primeras personas presas, estaba en el órden pronosticar su ruina y la de todos aquellos que tenian parte en el asunto, mediante á que el Conde de La Bisbal conocia perfectamente á todos y la parte activa que cada uno habia tomado. Se sabian las ideas sanguinarias del general Sarsfield y de la Junta de reemplazos, siempre asalariando los enemigos de la libertad, y casi era temerario el pensar que los procedimientos hubiesen parado solo en los de aquel dia.

Dispersos los cuerpos, rotas las relaciones con todos aquellos particulares que contribuian á la empresa con sus fondos é influjo, puestos á la cabeza de algunos jefes desafectos, redoblado el espionaje, intimidados, y con razon, muchos de los que sabian la parte que tenian en el asunto, y puesto al cabo de algun tiempo por jefe del ejército el general Calleja, con quien no tenian ningun acceso los que querian la libertad, ¡quién no hubiera desmayado á este aspecto de cosas! Se necesita toda la decision del mundo para haber seguido y llevado á cabo, como se ha llevado, el proyecto de libertar la Pátria. La revolucion se hizo; y si hasta entonces fué grande el hacerla, no lo es menos en su segundo período, esto es, desde que el general Riego se pronunció en las Cabezas hasta que el Rey juró la Constitucion.

Al mismo tiempo que Riego rompió en las Cabezas del modo asombroso que todos saben, y verificó con la misma audacia la sorpresa del cuartel general de Arcos, el general Quiroga verificó un movimiento militar que en su género es singular, pues logra ocupar el importante punto de San Fernando con solo dos batallones, y se hallaba hasta la llegada de la division de Riego en la situacion crítica de guardar aquella posicion con una doble línea de operaciones de suma extension, y que pudo haber perdido sin mucha dificultad si se le hubiera atacado por la parte de Cádiz y la bahía en aquel intervalo. Llegó por fin Riego, y ya se pudo pensar en el punto del arsenal, cuya ocupacion tambien merece ser señalada en el género de las sorpresas. Situada esta parte de las tropas en la posicion de San Fernando, quedaba que arrostrar otro mal afflictivo en las defensas, cual es el asedio. Se pasaban dias, y en Cádiz no se observaba un movimiento cooperativo, hasta que sucedió la tentativa del 24 de Enero, cuyo malogrado éxito dejó las cosas bajo un aspecto aun más triste. El partido contrario tomaba medidas extraordinarias, pues que tenia á su alcance todos los elementos para el caso. Cuando las tropas de San Fernando carecian de vestuario, calzado y casi del socorro diario, de Cádiz se proveia con profusion de todos estos renglones el general Freire, y hacia que su guarnicion nadase en la abundancia, para presentar á los virtuosos militares de San Fernando este contraste horrible con su miseria, y tentar así su moralidad; pero todas estas maquinaciones se estrellaron en la heroica constancia de aquel puñado de guerreros. Reunidas las tropas libertadoras de San Fernando, á más de aumentar sus necesidades, simplificaban el plan de los contrarios, que en aquel caso solo debia reducirse á sitiarlos en aquel punto. Era necesario hacer alguna otra operacion

que dividiese las atenciones del enemigo, que sirviese á explorar los pueblos y aun pudiese proporcionar algunos auxilios á los de San Fernando. Esto decidió á formar la columna móvil del general Riego, que con 1.600 hombres se echó á recorrer las Andalucías sin que aun se hubiese pronunciado un pueblo por la buena causa, y cuando en todas partes se reunian tropas y fuerzas para combatirle. Sabido es todo lo que hizo este corto número de hombres, contra el cual no solo se emplearon las fuerzas físicas, sino que al mismo tiempo se desplegaron todos los resortes de la impostura, la maledicencia y la superchería, para atacar su honor y rectos procederes, particularmente por los empleados del campo de Gibraltar, que emigraban á una plaza extranjera como si huyesen de enemigos exteriores. ¡Cuál deberia ser el tormento de unos hombres que se veian á un mismo tiempo baleados, acuchillados y calumniados por aquellos á quienes querian dar la libertad!

Estaba fuera de todas las reglas del arte militar la posicion del general Quiroga, que despues de la marcha de Riego con una parte de sus fuerzas, quedó en San Fernando con un número tan reducido, que apenas parecia suficiente á defender uno de los frentes atacables. Fué necesario construir infinidad de obras en un tiempo y de un modo casi increíble si no se hubiesen visto realizadas: jefes y oficiales trabajaban á la par del soldado y se honraban con unas faenas que otros por un orgullo mal entendido miran con desden. Si con la fortificacion estaba en parte atendida la detensa militar, tenia aún el general Quiroga que atender á la parte moral, lo cual hacia su situacion más crítica aún, debiendo mantener la disciplina en un ejército decidido para dar la libertad, y mantenerla en medio de privaciones que se hacian mucho más sensibles con el contraste que formaban estas con la abundancia de sus competidores.

Rara vez se habrá hallado caudillo alguno en caso semejante; el cañon disparaba contra los ataques de los opresores, al mismo tiempo que la pluma de Galiano desenvolvía los principios de libertad y contestaba á las imposturas de los contrarios, y que el general tenia que dejar momentáneamente el parapeto para negociar víveres con traficantes de Gibraltar, no teniendo para ello más arbitrio que cambiarlos por efectos del arsenal.

La comision ha creido conveniente hacer el bosquejo que precede sobre los hechos de este ejército, á fin de que, pasándose luego á examinar sus solicitudes y los premios que les corresponden, no haya quien los crea exagerados. Como hombres de bien, como hombres públicos, y escribiendo para todo el mundo, no deben desfigurar los hechos por miramientos ni afecciones que muchos llaman política, siguiendo un cálculo miserable.

La verdad pura es su norte, y no se avanza proposicion que no esté comprobada con la pública notoriedad, y en cuyo apoyo no haya hechos y documentos irrefragables; á cada uno lo ha situado en el lugar á que se ha hecho acreedor. Siguiendo la comision su sistema de aclarar los hechos, cree que no debe privar á los hombres libres del placer de oír el nombre de un extranjero que ha hecho servicios importantes al sistema: la comision coloca á sir Tomás Dick entre aquellos hombres dignos de la gratitud nacional.

Este caballero fué el primero que vino á España el año de 1808 cerca de la Junta de Asturias, siendo ya mayor general en los ejércitos ingleses, y á más de los tratados importantes que celebró, hizo el donativo de 50.000 rs. á favor de la causa de la Nacion, habiendo sido hecho teniente general por la misma Junta: desde

entonces siguió la suerte de las armas españolas. En vista de las desagradables ocurrencias del año de 1814, devolvió los despachos que tenía de general en España, diciendo que siendo su objeto servir á la libertad, no podía continuar bajo un sistema contrario. Esta loable conducta le ha ocasionado perjuicios y postergaciones de la mayor consideracion: su casa en Inglaterra y su bolsillo han estado abiertos en el período de los seis años pasados á todos los desgraciados españoles que necesitaron invocar su auxilio, no limitándose en nada en todo lo que decia relacion con la felicidad nacional; y consta asimismo á algunas personas que hay en el Congreso, que en las últimas ocurrencias libró, por mano del señor Cardoso, 500 libras para la division del general Riego. La comision, hablando de sir Tomás Dick, cree que el Congreso puede recordar al Gobierno los méritos de este individuo, haciendo una mencion honorífica de ellos.

La comision pasa en seguida á examinar los documentos remitidos por los jefes del ejército libertador, que contiene el expediente que se ha puesto á su cargo, á fin de evacuar su informe. Las unas son solicitudes sobre las cuales ha recaído ya resolucion, como por ejemplo, las renunciaciones que hicieron de los empleos de generales los mencionados jefes en union de los señores O'Daly, Arco Agüero y Lopez Baños, las cuales no fueron admitidas por el Rey; y por lo tanto, la comision se contraerá á las que están aún pendientes y considera de las atribuciones del Congreso.

El mariscal de campo D. Rafael Riego solicita con fecha de 9 y 12 de Mayo, dirigiéndose al Rey, que se apruebe la formacion de un batallon y un escuadron denominados de la Constitucion. A pesar de los inconvenientes que el general D. Juan O'Donoghú encuentra en la formacion de estos dos cuerpos, segun su representacion de 22 de Mayo, el Rey no negó la solicitud, y solo contestó, como se ve en la nota de 11 de Junio, no tener autoridad constitucional para ello. Sobre el mismo particular se dirige el general Riego al Congreso con fecha de 12 del próximo pasado.

La comision cree justo y conveniente el que se acceda á la solicitud mencionada. Nada es más frecuente que la formacion de cuerpos, cuya denominacion importa muy poco, y se adopta muchas veces para llevar el nombre hasta de personas muy poco dignas de memoria. En España misma hubo en la guerra pasada infinidad de cuerpos con títulos análogos á las circunstancias de entonces: antes se habia creado el de Campo Mayor, solo para señalar la conquista de una plaza y honrar al jefe á cuyas órdenes se hizo; y en esta época se ha dado el nombre de la *Constitucion* á la fragata *Sabina*, solo á petición de un marino que la manda actualmente; y la comision cree que por estas y otras razones, que tiene por redundante alegar, puede llevarse á efecto la concesion que deja manifestada, mediante á que en la época pasada hubo ya otro cuerpo con el mismo título.

En otra exposicion, fecha 12 del próximo pasado, habla el general Riego sobre el estado á que han quedado reducidos las viudas é hijos de D. Roque Arismendi, que mandaba el batallon de Guías; el capitán D. Felipe Charneco, y el teniente D. Juan Domingo Tirado, muertos en el campo de batalla. Aun cuando estos dignos oficiales, por un valor y bizarría extraordinaria, no se hubieran arrojado á unas acciones en que hicieron á sus compatriotas el sacrificio de sus vidas, bastaria el género de la guerra á que se consagraron, y su objeto

grande y noble, para inscribir sus nombres entre aquellos de los mártires de la libertad; y si la comision se detuviese á encarecer un hecho que debe excitar la sensibilidad de todos los seres racionales, cree que hasta ofenderia la justificacion del Congreso suponiendo que necesitaba de mayores estímulos para recompensar el verdadero mérito y suavizar el infortunio de las familias que han hecho la mayor ofrenda en las aras de la Pátria. En esta virtud, la comision es de dictámen que á las viudas de estos tres oficiales se les debe asignar íntegro el haber que correspondia á sus maridos por el empleo en que murieron; y con respecto á sus hijos, que se expida una orden, para que en teniendo la edad competente sean admitidos por cuenta del Estado en el colegio ó establecimiento de instruccion pública á donde los llame su inclinacion.

Con fecha de 16 de Marzo se dirigió el general Quiroga al Rey pidiendo, entre otras cosas, que se adoptase la divisa verde en la escarapela y bandera nacional; á lo que se contestó con fecha de 4 de Abril que con arreglo á la undécima y décimaoctava facultades de las Córtes, no podia el Rey determinar en el particular; y perteneciendo de consiguiente al Congreso, pasa la comision á hacer las observaciones que alcanza en el asunto.

No son nuevas esta clase de innovaciones, sobre lo que han dado el ejemplo muchas naciones en sus crisis políticas. Si un suceso que puede fijar para siempre los destinos favorables de la Pátria no mereciese perpetuar su memoria por unos medios tan sencillos, no sabe la comision qué clase de hechos deberian entonces señalarse con signos de perpetuidad. Casi todas las naciones han marcado la carrera de sus glorias por estos medios, que aunque muchos creen de poca influencia, son los que conducen muchos millares de valientes á las acciones más audaces. En el mismo Congreso se han hecho proposiciones para señalar los acontecimientos que se mencionan por medio de magníficos monumentos; y como esto, á pesar de ser muy justo y razonable, presenta por el pronto algunos inconvenientes en la práctica por falta de medios, cree la comision más sencillo el que se dé un decreto adoptando en toda la fuerza armada de mar y tierra el color verde junto con el rojo en la escarapela nacional, y lo mismo se hará en las banderas.

La misma solicitud contiene, el que al ejército se le cumpla lo ofrecido en la proclama de 15 de Enero, la cual contiene cuatro artículos esenciales, que son los siguientes:

1.º Que dentro de dos años, contados desde aquella fecha, seria licenciado el ejército que se hallaba en actual servicio.

2.º Que á los soldados que justificasen ocho años de servicio, se les darian 10 fanegas de tierra de baldíos en sus pueblos y 1.000 rs. vn.; á los de quince, 15 fanegas y 1.500 rs.; á los de veinte, 25 fanegas y 2.000 reales; y á los de veinticinco, 40 fanegas y 3.000 rs.

3.º Que dichos beneficios eran extensivos á cuantos abrazasen entonces la causa de la Pátria y se uniesen al ejército nacional para contribuir á su rescate, ó que en otros puntos contribuyesen al mismo fin.

4.º Que las viudas, madres é hijos de los que muriesen en aquella campaña disfrutarian del mismo beneficio.

La misma comision opina que en hacer efectivas las ofertas que se han mencionado, se interesa la buena fé del Gobierno y el honor nacional; y que en cuanto al modo de su ejecucion, se encargue al Gobierno que es

el que puede reunir los datos necesarios al efecto, sobre el número de individuos á quienes corresponde, sus años de servicio, terrenos que se deban asignar y mensurar, así como las cantidades, en virtud del tenor de la proclama del general D. Antonio Quiroga.

Tambien entiende la comision que estos premios particulares deben entenderse sin perjuicio de lo que pueda corresponder á estos mismos individuos, así como á todos los demás del ejército en general, en virtud del decreto de las Córtes de 4 de Enero del año de 1813.

En cuanto á los empleos para que fueron propuestos muchos individuos del ejército de San Fernando por los generales Quiroga y Riego, nada tiene que decir la comision, mediante á que todos están confirmados y despachados por el Rey, segun ha visto la misma por lo que en 8 del actual comunica el Ministro de la Guerra al capitán general de Andalucía.

El general Riego solicita con la misma fecha que se confirme la oferta que hizo en las inmediaciones de Córdoba al residuo de su division, consistente en 285 hombres, de 15 rs. de gratificacion al mes á los fusileros; 20 rs. á los granaderos y cazadores, y 25 á los de caballería y artillería. Las razones que tuvo el general para esta oferta, se deducen de su misma situacion desesperada; y la comision no halla expresiones que hagan más fuerza que las mismas que contiene la mencionada solicitud, añadiendo solo en consecuencia, que si todo lo que se debe conceder á este ejército es justo, este incidente pasa de este grado al de justísimo.

Sobre todo el contenido del presente dictámen, el Congreso resolverá, como siempre, lo que crea más conveniente.»

Por tercera vez se leyó el proyecto de ley para el exterminio de ladrones (*Véase la sesion de 17 del corriente*), y repetido su primer artículo, dijo el Sr. *Gonzalez Allende* que la palabra *velar* que se usaba en él, le parecia muy vaga y que no llenaba el objeto que se proponia la comision, pareciéndole que convendria mejor decir que los jefes políticos y demás autoridades observasen cuidadosamente la conducta de semejantes individuos, estando á la mira para proceder contra ellos en la ocasion debida.

En este estado, dijeron alternativamente los señores *Victorica* y *Benitez* que no se estaba en el caso de proceder á la discusion del dictámen, pues siendo un proyecto de ley y habiéndose hecho en este dia la tercera lectura, debia señalarse el de la discusion. Para contestar tomó la palabra, y dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Constitucion, es verdad que previene que un proyecto de ley se lea por primera, segunda y tercera vez, y despues de esta última se señale dia para su discusion; pero esto se manda cuando el proyecto sea de algun Sr. Diputado, como lo manifiestan los artículos siguientes (*Leyó el 132, 133, 134 y 135 de la Constitucion*). Ya ve el Congreso que aquí se trata solamente de los proyectos de ley presentados por los Diputados, en cuyo caso previenen los artículos terminantemente que hayan de correr los trámites que indican los señores preopinantes; pero en este momento no pueden tener aplicacion los enunciados artículos, pues no se trata de proyecto alguno de un Sr. Diputado, sin embargo de lo cual ha corrido los trámites de las tres lecturas. No es decir esto que yo forme empeño en que se discuta ahora el proyecto de ley, respecto á que por el contrario tengo un interés en que se haga con toda

la madurez y detenimiento posibles; pero he querido demostrar que se halla cumplido el objeto de la ley, siendo de ello buen ejemplar el que en el dia de ayer se ha discutido y aprobado otro dictámen de la misma comision, con igual carácter y con los propios requisitos que ya tiene hoy el presente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se ha tenido á la vista, no solo lo que ha dicho el Sr. Calatrava, sino que este proyecto trae su origen de diversas proposiciones hechas por varios Sres. Diputados, que se han leído en el Congreso por primera y segunda vez, despues de lo cual ha habido otras tres lecturas del proyecto; y por eso se ha creído estar en el caso de su discusion.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: ¿Y de dónde ha venido este proyecto? Ello es indudable que lo es de ley; pero repito: ¿de dónde ha venido? Vino de hablarse del particular de los ladrones en el Congreso. Pero ¿de qué modo? Por indicaciones que hicieron diversos señores. ¿Y cuál fué el resultado? El que pasasen todas á una comision especial que se nombró al efecto, para que teniendo presentes las observaciones que se hacian en ellas, y los males que se querian remediar, presentase un proyecto de ley que los contuviese. La comision, en efecto, evacuó en parte su encargo, pero no en el todo; y así es que habiéndose presentado el otro dia un dictámen comprensivo de cuatro artículos, preguntó un Sr. Diputado dónde estaban los antecedentes y los demás arbitrios para exterminar los ladrones, pues que aquello no parecia bastante al efecto; y contestó el señor Calatrava que ya vendrian, pues se estaba trabajando con toda premura para proponer las medidas que se creyesen conducentes para llenar el objeto del deseo general. Sea de esto lo que fuere, no se puede dejar de convenir en que esta es una ley, y una ley propuesta por los Sres. Diputados; porque ¿cómo puede dejar de ser un proyecto propuesto en sustancia por cada uno de los individuos que hicieron las proposiciones, promoviendo cada cual una ley á propósito de lo que indicaba? La comision toma ahora la voz de aquellos Diputados, y los representa; siendo un equivalente á que cada uno reprodujese su indicacion. Si no es así, y se quiere considerar como caso no prevenido en la Constitucion, ¿por qué no se han seguido las reglas que en los demás dictámenes de comisiones? Estos se leen en el Congreso é inmediatamente recae la aprobacion ó reprobacion de ellos; y no ha sucedido así con el actual, pues se ha leído primera, segunda y tercera vez, en razon de considerarse como un proyecto de ley. El motivo que ha tenido la Constitucion para exigir estos trámites para el establecimiento de una ley, es el que siendo esta la expresion de la voluntad general, que debe suponer el mayor detenimiento y circunspeccion para dictarla, por la trascendencia é influjo que va á tener en los procedimientos de todos los ciudadanos, ha querido que no se perdonen diligencias para evitar equivocaciones y asegurar el acierto. Por consecuencia de esta verdad, debe entenderse que los requisitos que previene la Constitucion deben observarse para establecer una ley, comprenden todos los casos. Y aunque esto pudiera dudarse, ¿perderíamos algo en no desviarnos de su contexto? Por el contrario, evitaríamos las excusas de los Sres. Diputados, de que no hallándose impreso el proyecto, ó que no habiéndose presentado los suficientes medios para enterarse de su contenido, no podian prestar en conciencia su dictámen: y en verdad que por esta razon tengo algun escrúpulo de la aprobacion que se dió ayer á los artículos de otro dictámen sobre el mismo asunto.

y traigo unas adiciones que desde luego presento á las Córtes.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: La comision, lejos de oponerse á las reflexiones que ha hecho el señor Romero Alpuente, conviene con dicho señor en que todo dictámen que induzca ley debe ser mirado con el mayor detenimiento posible, para no equivocarse en medidas de tanta trascendencia; y por consiguiente, no puede haber reparo en que se señale día para la discusion.

El Sr. **LA-SANTA**: No me aparto de las razones expuestas por el Sr. Romero Alpuente; pero opino que hay gran diferencia del caso en que nos hallamos y el prevenido por la Constitucion, pues este proyecto ha tenido su origen de proposicion hecha por el Sr. Martinez de la Rosa, la cual se leyó por dos veces, y el proyecto de la comision por tres, de suerte que puede y debe decirse que se han hecho cinco lecturas sobre un mismo particular; además de que, como ha dicho el señor Calatrava, ayer se acaba de aprobar otro proyecto de ley con solo las tres lecturas.»

En virtud de las anteriores observaciones, señaló el Sr. Presidente el día de mañana para la discusion de este asunto.

Se leyeron las siguientes adiciones del Sr. Romero Alpuente:

«Artículo 1.º A la palabra «delincuente» se añadirán las siguientes: «esto sin embargo de que en toda causa criminal se necesita para poner la acusacion ó hacerse culpa y cargo, que preceda informacion sumaria que produzca prueba plena del delito que tenga señalada en la ley pena corporal.»

Art. 2.º A las palabras «con arreglo á las leyes» convendria añadir estas: «que en el Código criminal se decretaren; y entre tanto estos indicios se regularán por su mayor ó menor relacion con los delitos y sus autores, y por la gravedad de los unos y el domicilio, arraigo y moralidad de los otros.»

Art. 3.º A las palabras «cualquiera que les parezca sospechoso» se añadirán estas: «con arreglo á los indicios señalados en el anterior artículo sobre el delincuente y el delito, que resultarán de la sumaria informacion que se haga dentro de las veinticuatro horas, igual en todo á la que ha de preceder á las prisiones, segun el artículo 1.º»

Repetida la lectura de la primera, dijo

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: El objeto de esta adicion es que ha dicho la comision, y queda aprobado, que no se necesita prueba ni semiplena del delito para la prision. En verdad que es esta una proposicion muy nueva en la práctica, y aun en la razon; porque todos los criminalistas convienen en que para proceder á la prision es precisa la prueba cumplida del delito, esto es, de que se cometió el homicidio, que se dió esta herida ó que se robó esta casa, etc., porque esto está en la naturaleza de las cosas. No se pueden levantar edificios si no hay cimientos muy sólidos: lo contrario es fabricar sobre arena; y así se han visto casos lamentabilísimos de ahorcar á sugetos que luego han resultado inocentes, apareciendo el verdadero culpado; pero como la comision ha tenido en consideracion cuanto se dijo, y especialmente las circunstancias desde la prision hasta la acusacion ó formacion de culpa y cargo, en que hay tan poco intervalo, viene bien una adicion que diga: «Caballeros, esta disposicion dada aquí por la importancia

de asegurar los delincuentes, no se entiende sino para este efecto. No crean ustedes que deberán seguir el proceso y hacer culpa y cargo sin que plenamente resulte justificado el cuerpo del delito, porque los jueces serian responsables.»

El Sr. **CALATRAVA**: Yo suplicaria al autor de esta proposicion, adicion ó lo que sea, que se hiciese cargo de que, por justos que crea sus principios, no viene al caso su adicion al artículo aprobado. Ayer se trató de quitar toda especie de dudas sobre la inteligencia del art. 287 de la Constitucion, que trata de prisiones y arrestos, y nada se trató del curso ulterior del sumario, que es sobre lo que versa la adicion. ¿Qué tienen que ver las formalidades de la acusacion de culpa y cargo con lo que se aprobó ayer? ¿De qué servirá esta adicion, sino para confundir más á los jueces pocos reflexivos? La Constitucion y el proyecto aprobado ayer tratan solo de las formalidades que deben preceder al arresto, mas no de lo demás del sumario que seguirá á la prision: sobre esto no se propuso hablar la comision, ni debia, ni las Córtes tampoco. Cuáles son las formalidades que se exigen para hacer cargos á los delincuentes, no es de esta ley: lo saben los jueces, y está señalado en las leyes. Y no es tan cierto lo que acaba de decir el Sr. Romero Alpuente, que se necesita prueba plena del delito para hacer cargo al reo. No, señor; se necesita una prueba tan clara como la luz del medio día para condenarlo; no para hacerle cargo, ni ningun autor la ha exigido. Basta la prueba semiplena; y así, esta adicion no viene al caso y la tengo por impertinente.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Me parece que es asunto muy digno de tomarse en consideracion. No hay un criminalista, un autor del Reino, ni un filósofo de cuantos han hablado en la materia, que tratando del cuerpo del delito no exija para proceder una prueba plena que lo justifique, para evitar los ejemplares lastimosos de haberse supuesto delitos que han conducido al patíbulo á víctimas inocentes. Nuestra Constitucion, cuando trató de prisiones, quiso, al parecer mio, dos cosas, á pesar de que los hombres malvados ó ignorantes han querido tergiversarla: la primera, conformarse con lo que todos los hombres tienen que reconocer, á saber: que justificado el cuerpo del delito se procediese á formacion de causa; la segunda, más sustancial, pero consiguiente á ésta, que no fuesen los españoles como esclavos á quienes se prendiese por cualquier motivo, sino por causa que probada mereciese segun la ley pena corporal. Convengo con el Sr. Calatrava en que no se necesita plena prueba para entablar un procedimiento, pero sí en cuanto á existir el delito para causar por él alguna prision: así lo determina nuestra Constitucion, y sino, no fuera tan grandiosa. Se necesita, repito, desde el primer paso, porque entonces se empieza á proceder contra un hombre poniéndole en la cárcel, y no se le debe poner por una figuracion en cuanto al crimen, graduado meramente por indicios. La observacion, pues, creo que es justa, y que bastarán indicios en cuanto á la persona, pero por lo que respecta al hecho deberá haber plena prueba; si no, diria el juez: pues una vez que estoy autorizado para sin esta prueba del delito proceder á la prision, más autorizado estaré para seguir el sumario y formar la acusacion, y aun acabar de consumirle en un calabozo. Y al fin de estas vejaciones podrá suceder que no hay delito, y buenas noches. La comision dice que podrá procederse á la prision sin que haya esa plena prueba; y yo, para evitar el error, hago esta adicion, opinando que es de los asuntos más serios que se

pueden ofrecer, porque se trata de la libertad de los hombres y de interpretar la Constitucion, poniéndola quizá en un extremo á que no queremos conducirla. Por lo que pido que pase á la comision, cuya sabiduría, celo y patriotismo calificarán su mérito.

El Sr. **DOLAREA**: El Sr. Calatrava me ha prevenido. Aqui se trata de dos puntos: de la plena prueba en justificacion del delito, y de la que ha de preceder á la declaracion del delincuente. En el primer punto, conviene el Sr. Calatrava que se necesita plena prueba, ó indicios y presuncion, porque hay delitos que así se prueban. En orden al segundo, el señor que me ha precedido supone consecuencias fatales si no se ve la prueba plena antes del arresto. Yo no veo ninguna; porque buen cuidado tendrá, concluido el sumario, de poner el fiscal la acusacion, de graduar si resulta ó no reo el aprehendido. Se ha supuesto que ha de haber plena prueba para formar cargos: yo no estoy en estos principios, porque á veces, aunque no haya plena prueba del que cometió el robo, asesinato, etc., se ha de detener el indiciado de reo, y no se le ha de poner en la calle. La práctica adoptada por todos los tribunales es que se aplique, no la pena ordinaria, sino la extraordinaria, por indicios suficientes, dejando para los casos en que hay plena prueba, la aplicacion de la pena ordinaria. Por lo mismo insisto en que la adicion del Sr. Romero nada adelanta, y que, como ha sentado muy bien el Sr. Calatrava, pone más dudas y deja arbitrarios los jueces.»

Declarado el punto suficientemente deliberado, no se admitió á discusion la primera parte de la adicion.

Se leyó la segunda, y dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Tambien debo observar que esta adicion, si se admite, es lo mismo que destruir (por lo respectivo al particular á que se contrae) el dictámen de la comision aprobado ayer. En él se dijo que se procediese «conforme á las leyes;» y es claro que no se pudo hablar de las que se establezcan en lo sucesivo, sino de las que se hallan en observancia, porque no existiendo aún aquellas, hubiera sido ligar más al juez las manos que lo que las pudiera tener antes; además de que no diciendo otra cosa la Constitucion, no es posible que cuando se dice que se proceda con arreglo á las leyes, se entienda que se habla de leyes futuras. Por consiguiente, repito que si se admite la adicion queda destruido el artículo aprobado, y los jueces más en estado de proceder á su arbitrio,

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: La comision dice en su artículo que haya de procederse con arreglo á las leyes, y no explica qué leyes son estas á que deberá arreglarse el juez para proceder; por consiguiente, si no hay leyes á qué atenerse, es seguro que deben entenderse «las que se hicieren.» Para ello hay, además, una razon muy poderosa: no se conoce ley alguna que exprese los indicios que deban ser suficientes para proceder á la prision de un individuo; no hay ley que clasifique estos indicios, ni es posible que la haya para ilustrar el caos inmenso que produce una materia de esta clase. Ninguna legislacion ha marcado tales y tales indicios, graduándolos por bastantes para proceder; y por consiguiente, no tienen los jueces pauta que seguir en las leyes creadas, y no se daría lugar á otra cosa que á que el juez que no quisiese prender se excusase con que no habia ley que previniese aquel caso; y por el contrario, el que fuese afecto á la arbitrariedad encontrase siempre motivo para oprimir á la humanidad, bajo el pretexto de que si no estaba en la letra de la ley, se hallaría en su espíritu. Por eso digo «con arreglo á las

que se creen;» pues estando encargada la formacion del Código criminal, deberá dedicarse toda la atencion en proporcionar á los jueces reglas que les sirvan de medios más seguros que los que han tenido hasta aquí.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA** (*Principió leyendo el art. 2.º aprobado ayer*): Dice el Sr. Romero Alpuente que esta expresion «segun las leyes» está oscura, porque puede preguntarse qué leyes son éstas. Siempre que se habla de leyes, se entienden las leyes vigentes: jamás se ha hablado de las leyes que no existen, ó *non-natas*, por decirlo así. Repito que se entienden las leyes-vivas, las vigentes.

Por lo mismo, cuando se dice que no se puede hacer esto con arreglo á las leyes, se entiende las que están en observancia. La Constitucion no requiere más que lo que se requería antes por nuestras leyes; y así, los mismos motivos ó indicios que antes eran necesarios para proceder á la prision, los mismos son necesarios despues de publicada la Constitucion. Por consiguiente, ella ha querido que se esté en esta parte á lo que disponen las leyes vigentes. Claro es que cuando se forme el Código criminal, las leyes que contenga serán las nuevas, las vigentes y las que deben regir, porque siempre las leyes nuevas derogán las anteriores. Por lo tanto, ¿á qué viene añadir las leyes que en adelante se decretaren? Y en el entre tanto, ¿á qué leyes hemos de estar? Cuando el Código criminal señale otras, aquellas serán las que se deban observar. La Constitucion no ha hablado nada, ni ha exigido un solo indicio ó prueba más que las que exigen nuestras leyes; por eso la comision no se ha extendido á más. Pero estos indicios, prosigue el Sr. Romero Alpuente, estos indicios son difíciles de graduar por las leyes. Seguramente es muy difícil. No se pueden fijar leyes que exactamente determinen estos indicios; y es claro que las nuevas que se hagan adolecerán del mismo defecto; porque si es tan difícil, no podrán graduarse con exactitud los indicios. ¿Y en el entre tanto que se hacen estas nuevas leyes? Dice el Sr. Romero Alpuente que en el entre tanto se regulen por la mayor ó menor relacion de los delitos con las calidades de los delinquentes. Este señor en la última parte de su discurso ha pretendido probar que la comision deja mucho lugar á la arbitrariedad de los jueces, porque la comision dice que se arreglen á las leyes, y éstas, no fijando bien la gravedad de los indicios, dejan al arbitrio de los jueces su graduacion. Pero más arbitrariedad quedará á los jueces si se adopta la adicion del Sr. Romero Alpuente; pues al fin, teniendo que arreglarse á las leyes, éstas, aunque inexactas, algunos límites prefijan. Y si no, yo pregunto: si para graduar los indicios se necesita ver la mayor ó menor relacion de los delitos con las calidades de sus autores, para lo cual no se halla prefijada ninguna regla anteriormente, sino que depende del juicio que forme el juez, ¿no es claro que queda mayor arbitrariedad á los jueces?

El Sr. Romero Alpuente no se para á fijar regla alguna para clasificar la gravedad de los delitos. Yo hago la justicia al Sr. Romero Alpuente de creer que no adoptará el principio de algunos de nuestros criminalistas, de que cuanto mayor es el delito, menos indicios se necesitan... Es tanta la suma de circunstancias locales y menudas que pueden concurrir, que es imposible que las leyes las puedan prefijar con exactitud. Y ¿están todas comprendidas en la indicacion del Sr. Romero Alpuente? Hay muchas circunstancias por las cuales se hace grave un indicio contra tal ó tal persona, y nada prueban de su moralidad, domicilio ó arraigo. Además

que como los jueces son los que han de juzgar de los indicios y de la moralidad y demás circunstancias, es claro que les queda más arbitrariedad. Con que resulta, en primer lugar, que así quitaríamos las leyes buenas ó malas que tenemos; y en segundo lugar, que no conseguiríamos el objeto, que es evitar la arbitrariedad, que sería mayor por este medio en los jueces. Por consiguiente, la comision se ha explicado con exactitud refiriéndose á las leyes vigentes, y no es del caso argüir de que sean defectuosas.»

Tambien se declaró deliberado el asunto, y no se admitió esta segunda parte de la adición.

Leida la tercera, tomó la palabra, y dijo

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: El objeto de esta adición ha sido el evitar que al cumplirse las veinticuatro horas del arresto se diga al arrestado simplemente: «Váyase V. á su casa,» sin que sepa el motivo por que se le ha tenido arrestado, ni le consten los motivos que ha tenido el juez para proceder. ¿Y dónde resultará esto? De la sumaria informacion que propongo yo se haga lo mismo para el detenido que para el preso; y esto lo propongo con motivo de la grande arbitrariedad á que pueden dar lugar los términos del artículo que dice, á «cualquiera que parezca sospechoso,» porque no dice más que sospechoso. Para que no haya, pues, que salir con una contestacion fria, me ha parecido hacer esta adición, para que se formalice la misma sumaria informacion para la detencion que la que debe preceder á la prision; porque de esta manera podrá procederse á exigir la responsabilidad al juez si ha procedido con ligereza.

El Sr. **CALATRAVA**: Tampoco en mi concepto debe admitirse esta adición, porque reforma ó destruye el artículo sobre que se hace. Si para la detencion de un individuo se han de exigir los mismos requisitos que para el arresto ó prision, queda destruido el artículo. Las Córtes determinaron que, en las circunstancias que en él se expresan, bastasen los indicios de que se hace mérito, y que con ellos se procediese á la detencion de un ciudadano; y si para ésta, que no debe ser en la cárcel, ni ha de pasar de veinticuatro horas, se requieren los mismos antecedentes que para la prision, ¿qué fué lo que aprobó el Congreso? Dígase entonces que no se puede proceder sin que resulte plena prueba, no del delito, no del hecho, como dice la Constitucion, sino de que un hombre es delincuente; y hemos concluido la cuestion.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: ¿Qué mayor gracia puede concederse al procedimiento criminal, que sin preceder aquellos requisitos que exige la Constitucion en casos semejantes, pueda procederse contra un ciudadano en lo que mira á lo más sagrado, que es su persona? Pues qué, ¿no hay más que tener arrestado á un ciudadano? Aunque este arresto no lleve la ignominia de la prision, ¿dejará de llevar las incomodidades que son consiguientes, y el no poder atender á sus ocupaciones domésticas; y más si se agrega, como puede suceder, el tenerlo sin comunicacion? Nadie puede dudar que sería el golpe mayor que se le podría dar. Ahora bien: teniendo señalados los casos en que se decreta la prision, ¿no nos hemos de guiar por ellos, para proceder con el mayor pulso y circunspeccion? Y si esto es así, y si en ningún caso puede haber ni una mera detencion del presunto delincuente sin que haya sido presentado al juez, y aunque sea cogido *in fraganti* tampoco puede estar más que detenido, ¿es posible que nosotros, sabiendo que la Constitucion exige una completa sumaria, pretendamos ahora que para tener uno detenido, no en su

casa, sino en otro sitio fuera de la cárcel, baste un simple «me parece sospechoso,» sin exigir los fundamentos de esta sospecha, y sin que se haga siquiera dentro de las veinticuatro horas una sumaria en que se acredite la sospecha, ó cuáles son las razones que habia para que recayese ésta sobre el sugeto detenido? Si así no se hace, ¿se podrá exigir la responsabilidad? Si no se arreglan estos puntos, y se prescinde de dicha informacion, ¿qué respuesta nos podrán dar que no nos deje helados? ¿Es posible que una materia de esta entidad se deje así al arbitrio de los jueces? ¿Habremos adelantado bastante! ¿Bastante habrá adelantado la vindicta pública con haber tenido á este hombre privado de su libertad por espacio de veinticuatro horas! Y si esto es así, ¿por qué hemos de extender el paso más allá de lo que debemos? ¿Por qué se ha de exceptuar este caso de la regla general de la informacion sumaria? Se ha dicho antes de ahora que no habia tiempo para formalizarla, y que en el entre tanto podría fugarse el reo, y este inconveniente se ha querido salvar con las veinticuatro horas de detencion. Y si esto se salva así, ¿por qué no se ha de aprobar lo que propongo, para que el detenido quede satisfecho de que los indicios de su detencion han existido? Estos son los fundamentos que he tenido para hacer mi indicacion.»

Habiéndose resuelto que estaba suficientemente deliberado este punto, no se admitió tampoco la tercera adición.

---

Se mandó pasar á la comision que entiende sobre el exterminio de ladrones un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, con el que remite una exposicion del jefe político de Aragon, proponiendo como medio para extinguir los ladrones la creacion de una compañía armada, sin otro objeto que perseguirlos.

---

A la de Infracciones de Constitucion pasó una instancia de Diego García de la Rubia, labrador y granjero de Siruela, en Extremadura, en que representa la opresion en que ha estado aquel pueblo, causada por parte del Conde de Cervellon ó sus administradores. Hablaba de la ilegal eleccion de ayuntamiento, que recayó en parientes y allegados del administrador; de las injustas providencias que está dando, de alterar las ordenanzas de montes, imponer derechos al aguardiente, vino y lana, prohibiendo la venta de carnes al vecindario, y otras arbitrariedades de este tenor, y pedia que las Córtes remediasen estos males.

---

Se aprobaron los dictámenes siguientes de las comisiones respectivas:

*De la de Libertad de imprenta.*

«La comision de Libertad de imprenta se ha enterado de la exposicion que hace á las Córtes la Junta de Censura de la provincia de Avila, sobre haberse negado á calificar segunda vez un impreso titulado *Perico y Pendanga*, su autor D. Juan Chacon, canónigo de aquella iglesia catedral.

Del testimonio que acompaña á la exposicion resulta que habiendo ésta pasado al juez de primera instan-

cia la calificación de dicho impreso con la nota de infamatorio, sedicioso y subversivo de las leyes fundamentales de la Monarquía, se mandó por providencia asesorada, su fecha 6 de Abril, detener dicho papel y recoger los ejemplares que se hubieran vendido, como asimismo entregar al expresado canónigo copia de la censura, señalándole cinco días de término para su contestación, cuya entrega se verificó en 11 del mismo mes.

En el día siguiente acudió al juzgado el referido Chacon, devolviendo la expresada copia de censura y solicitando se le entregase el expediente original; y habiéndose declarado no haber lugar, se le mandó con fecha del 15 del mismo mes contestase á la calificación, segun se habia decretado anteriormente, que es decir, en el término de cinco días, y se le notificó la providencia con segunda entrega de la copia de censura el 16 á las diez y media de su mañana. De allí á ocho días, á saber, en 24 del mismo mes de Abril, presentó el canónigo su contestación, poniendo en ella la fecha del 22, y el juez de primera instancia estimó se pasase á la Junta de Censura para la segunda calificación; pero habiendo notado la Junta que D. Juan Chacon no contestó dentro del término de los cinco días, acordó no dar la segunda calificación; y aunque segunda y tercera vez se mandó por dicho juez de primera instancia, segunda y tercera vez se resistió la Junta de Censura.

En este estado, solicitó el canónigo D. Juan Chacon el expedito curso del papel impreso, y habiéndose denegado, apeló á la Junta Suprema de Censura, que tampoco tuvo por conveniente calificar el impreso, por no haber precedido las dos calificaciones de la Junta de provincia. En vista de lo cual, devuelto el expediente al juez de primera instancia, se mandó pasar á la Junta provincial para que en el término de ocho días se sirviese dar la segunda calificación, ó acudiese á las Córtes proponiendo las dudas que tuviese para ello.

La Junta provincial de Avila adoptó el segundo medio, y expone que el motivo de no haber querido dar la segunda calificación, es el art. 19 del decreto de 10 de Junio de 1813, que dice así: «Cualquiera que sea el estado del expediente, siempre que el interesado dejare pasar el término señalado por el juez para contestar á la censura, se entiende que ha desamparado su causa, y el juez se atenderá á la última calificación para sus procedimientos ulteriores.»

Sin embargo de esto, reflexionando la comision que este artículo habla expresamente con los jueces y no con las Juntas de Censura; que de la responsabilidad de aquellos y no de la Junta es la observancia ó transgresion de los trámites judiciales; que el término de cinco días concedido era bastante breve para satisfacer á la calificación de un escrito notado de infamatorio, sedicioso y subversivo; que el lapso del término no fué más que de un solo día, atendida la fecha de la contestación, y de tres si se atiende á la entrega que de ella se hizo; considerando, finalmente, que dicho término, no habiéndose señalado perentoriamente, se debió entender prorogado en el hecho mismo de admitir el juez la contestación, y que de no hacerlo así se impedía el paso á la apelación y defensa del acusado sin preceder declaración judicial, es de dictámen que la Junta provincial de Avila debe calificar segunda vez el citado impreso, y que á este fin se comuniquen la órden correspondiente á la Junta Suprema de Censura para que se lo haga saber.»

*De la segunda de Legislacion.*

«La comision segunda de Legislacion ha examinado

el expediente promovido por D. Pedro Manuel Alvarez de Quirós, vecino de Almendralejo, en Extremadura, solicitando licencia para vender 20 fanegas de tierra y una casa del vínculo que posee, fundado por D. Pedro Ortiz de Bonilla.

Resultan probados los quebrantos que la invasion de los franceses causó al poseedor, dejándole arruinado y constituido en indigencia; que, por consiguiente, carece de medios para cultivar las fincas del vínculo; que tampoco hay arrendatarios para ellas, por abundar las tierras en aquel pueblo, de lo que resulta inutilizarse aquellas, llenándose de malezas; que, por consecuencia, necesita el poseedor del importe de las fincas cuya venta pretende, para mejorar las restantes de la vinculación, metiéndolas en cultivo, como tambien para vivir con la decencia correspondiente á su nacimiento, y para dar carrera á su hijo, el inmediato sucesor, de 15 años de edad.

Mas no resultan probados otros extremos exigidos por la Real cédula despachada para la instruccion del mencionado expediente, cuales son principalmente: primero, qué renta produce anualmente el total de bienes del vínculo; segundo, si el actual poseedor tiene algunos otros bienes libres con que poder reparar los deterioros de los vinculados; tercero, qué cargas y obligaciones tienen estos sobre sí.

No obstante la falta de estos requisitos, la comision, defiriendo mucho á los que resultan acreditados, es de dictámen, conforme al de S. M., que las Córtes, obrando con equidad, pueden acceder á la solicitud del interesado.»

*De la primera de Legislacion.*

«Don Pascual Sierra ha ocurrido á las Córtes exponiendo que, segun se acredita del título que acompaña, obtuvo del Consejo de la Cámara, en 3 de Febrero de 1817, Real cédula de escribano de número y del ayuntamiento de la vila de Perales de Tajuña, mediante su allanamiento al pago de 8.950 rs., valor estimativo de las dos terceras partes de dichos oficios, de 50 ducados más y de 3 rs. diarios á la viuda del último poseedor de ellos; en cuya virtud, la de estar sirviendo actualmente la referida escribanía de cabildo otra persona que ningun servicio pecuniario ha hecho, y la de haber perdido Sierra, no solo los emolumentos de ella, sino tambien los que por el nuevo sistema constitucional sobre administracion de justicia se han disminuido á la escribanía numeraria; solicita su reposicion en la del ayuntamiento, no obstante lo prevenido en la Constitucion, y que en el caso de no haber lugar á esto, se decrete la indemnizacion de daños y perjuicios, devolviéndosele por la Tesorería nacional lo correspondiente á la compra de la escribanía del ayuntamiento; y por lo respectivo á la numérica, cuyos productos se han minorado por los reglamentos de juicios y administracion de justicia, se dé órden para nueva tasacion en consideracion á la época presente, reintegrándosele del mismo modo todo aquello en que resulte perjudicado por la compra en el medio tiempo que constituye la escribanía en el estado de nulidad en un pueblo de tan reducido vecindario.

La comision no puede menos de extrañar el que con pleno conocimiento de lo que la Constitucion dispone en órden á nombramientos de secretarios de los ayuntamientos, se pida á las Córtes lo contrario. Por lo que es de dictámen se haga entender á D. Pascual Sierra el desagrado con que las Córtes han oido su exposicion en este punto; y que por lo que toca al de la indemniza-

cion que pretende, use donde y como corresponda del derecho que le asista, con arreglo á los decretos de las Córtes de 6 de Agosto de 1811 y 22 del propio mes de 1812, devolviéndosele al efecto el título que ha acompañado á su instancia.»

*De la misma comision.*

«Vista por la comision de Legislacion la exposicion de D. Joaquin Fernandez, vecino y del comercio de la ciudad de Cartagena, elector parroquial que fué para el nombramiento de Diputados á las presentes Córtes, y en la actualidad individuo de la Diputacion provincial de Múrcia, sobre que se declarase que los ciudadanos que hayan de componer las juntas parroquiales deban acreditar tener hecho el juramento que prescribe el art. 374 de la Constitucion, y si deben prestarlo los individuos de las juntas electorales de partido y de provincia, en el acto de entrar á ejercer en ellas las altas funciones que les corresponden por su encargo, opina la comision que no exigiéndose esta circunstancia por la Constitucion, y debiéndose suponer que todos los ciudadanos tienen prestado el juramento de guardar la Constitucion en la forma dispuesta por el decreto de las Córtes de 18 de Marzo de 1812, no es necesario lo repitan para los expresados actos, á los cuales no es aplicable lo mandado por el art. 374 de la Constitucion respecto al especial juramento que debe prestar todo funcionario público civil, ó militar, ó eclesiástico, al tomar posesion de su destino.

Pero como al mismo tiempo observa la comision que el mencionado D. Joaquin Fernandez se quejó al jefe político de la provincia de que en varias parroquias de ella no se habia aún verificado el juramento, ni la explicacion que de la Constitucion deben hacer los curas párrocos con arreglo al citado decreto de las Córtes, y Reales órdenes de 16 de Marzo y 24 de Abril últimos, es de dictámen la comision se diga al Gobierno, que encargue al referido jefe político, bajo la más estrecha responsabilidad, que siendo cierto lo expuesto en estos puntos por D. Joaquin Fernandez y otros varios electores parroquiales de dicha provincia, cuide de que inmediatamente tenga su más exacto cumplimiento lo mandado acerca de ellos.»

*De la segunda de Legislacion.*

«La comision segunda de Legislacion ha reconocido la duda consultada á la Regencia en 1813 por la Audiencia de Cataluña, y lo que en su razon propuso entonces á la misma el Supremo Tribunal de Justicia, con el fin de que promoviese la correspondiente declaracion de las Córtes, con arreglo á lo prevenido por el artículo 261 de la Constitucion; y tambien ha tenido á la vista el dictámen de la comision de Legislacion que habia entonces, á donde se mandó pasar por las Córtes en su sesion pública de 13 de Febrero de 1814, en cuyo estado quedó este expediente, sin que las Córtes resolviesen cosa alguna.

La duda consultada consiste en si con arreglo á lo prevenido por el art. 60 del capítulo I, y por el 19 del capítulo II de la ley de 9 de Octubre de 1812 sobre el arreglo de tribunales, deben trasladarse á las cárceles del pueblo donde resida la Audiencia territorial, todos los presos de las causas que le remitan los jueces de primera instancia en consulta ó en apelacion, ó si podrán permanecer en las de aquel juzgado, no obstante que se

remitan los procesos; lo que parece á dicha Audiencia y al Supremo Tribunal de Justicia que se opone en cierto modo á lo que previene el citado art. 60, que si bien no lo dice expresamente, parece que así lo supone, con motivo de ordenarse en él «que siempre que un preso pida audiencia, pase un ministro de la Sala que entienda de su causa, á oírle cuanto tenga que exponer, dando cuenta de ello á la misma;» y que esta suposicion parece digna de considerarse, atendida la igualdad de derechos con que á todos debe mirarse: no siendo regular que se dispense solo á aquellos presos que tengan la fortuna de pertenecer ó de ser juzgados en primera instancia en las poblaciones en que residan las Audiencias, puesto que á todos debe extenderse el alivio que se les dispensa por el citado art. 60.

En vista de todo, esta comision, reproduciendo el dictámen de la del año de 1814, es de parecer que no habiendo artículo alguno en la referida ley de 9 de Octubre, ni otra disposicion que ordene ni obligue á remitir con los procesos los reos á las cárceles del pueblo en que resida la Audiencia, cuando por apelacion ó de otro modo legal se hallan allí pendientes sus causas en segunda y tercera instancia: siendo por otra parte cuanto previene el referido art. 60, limitado para los presos que lo estén en aquellas cárceles: y pudiendo además ocurrirse fácilmente á oír á los reos cuando lo soliciten, y aun á practicarse cualquiera diligencia judicial que ocurra, por el de su residencia, en el modo y forma prevenidos para estos casos en el art. 17 del capítulo II de dicha ley de 9 de Octubre, sin tropezar en los muchos é insuperables inconvenientes que de lo contrario habrian de oponerse á embarazar y entorpecer necesariamente la buena y más pronta administracion de justicia, con graves incomodidades y aun perjuicios de los mismos presos, como la misma Audiencia que consulta lo manifiesta; las Córtes deben resolver, en concepto de la comision, que los jueces de primera instancia en los casos de apelacion, y en los demás en que conforme á lo mandado en la citada ley de 9 de Octubre de 1812, deben remitir y remitan de hecho los procesos á las Audiencias territoriales, lo ejecuten sin los presos, á no preceder expresa orden de aquellas para ello, oyendo por sí mismos á estos últimos, cuando en uso del beneficio que les dispensa el art. 60 del capítulo I de la citada ley, así lo reclamaren, y dando cuenta inmediatamente á la Audiencia de cuanto aquellos la manifiesten para su conocimiento y demás efectos que convengan, ó acordarán en otro caso lo que juzguen más conveniente.»

*De la misma comision.*

«Señor: La comision segunda de Legislacion ha examinado el proyecto del ciudadano Juan Calzado, vecino de Sevilla, que comprende tres puntos: primero, la formacion de un archivo general en esta córte, que reuna los documentos y testimonios de las posesiones de España y sus valores, para imponer la contribucion individual desde esta capital, é incorporar á la Nacion las propiedades cuyos dueños no presenten en el término que se les señale los títulos primordiales; segundo, la reunion de muchos hospitales en uno en las ciudades y cabezas de partido; y tercero, el establecimiento de hospicios en las mismas.

La comision opina que dicho proyecto en la primera parte es impracticable, en la segunda pernicioso y contrario á la humanidad, y en la tercera supérfluo, pues el Gobierno y las Diputaciones provinciales tienen

provisto. Las Córtes, sin embargo, resolverán lo que estimen más conveniente.»

---

Igualmente se aprobó el dictámen de la comision de Guerra, en que con referencia á exposicion hecha por los estados mayores de las plazas para las reformas de economía, opinaba que estándose formando por el Gobierno un plan general para el arreglo del ejército y los estados mayores de las plazas, debia pasar á éste la insinuada exposicion, para que la tuviese presente.

---

Tambien se aprobaron otros dos dictámenes de la comision de Legislacion, el uno sobre que se conceda licencia á los Duques de Tamames para vender la dehesa nombrada de la Taheña, debiendo estar, en cuanto á reposicion de otra finca para el mayorazgo, á lo que las Córtes determinaren sobre vinculaciones; y el otro para que se concediese igual licencia á D. Miguel Jimenez, Duque de Estrada, para enajenar unas tierras anejas á un patronato que poseia, con el fin de reparar con su importe unas casas del mismo patronato, sitas en la villa de Talavera de la Reina,

---

Se leyó y aprobó la siguiente indicacion del Sr. Moreno Guerra:

«Estando nombradas las comisiones para la formacion de los Códigos civil, criminal y mercantil, pido se nombre otra que forme el Código rural.»

---

Ultimamente, se leyó tambien el dictámen que sigue, de la comision del *Diario de Córtes*:

«La comision del *Diario de Córtes*, teniendo presente lo acordado por las ordinarias del año de 1814 en la sesion del 5 de Marzo del mismo, presenta la siguiente minuta de decreto:

Artículo 1.º Se suscribirán al *Diario de Córtes* todas las bibliotecas públicas, Universidades literarias, colegios y seminarios conciliares de la Monarquía.

Art. 2.º Se suscribirán igualmente al mismo *Diario* todos los tribunales territoriales de la Nacion, pagándose su coste de los fondos de penas de cámara, cuyo descuento deberá pasar en cuentas la Tesorería general.

Art. 3.º Todos los pueblos de la Monarquía que voluntariamente quieran suscribirse al referido *Diario*, podrán costearlo con los caudales públicos; y las Diputaciones provinciales pasarán estos gastos en la aprobacion de cuentas.

Art. 4.º Estas suscripciones se harán en Madrid en la Imprenta Nacional, y en las provincias en las administraciones de correos, como las de la *Gaceta*; y los administradores entregarán puntualmente el producto de ellas en la Tesorería de las Córtes.

Art. 5.º Los encargados y los secretarios de los establecimientos y corporaciones que deben suscribirse, ó voluntariamente se suscriban al expresado *Diario*, serán responsables de conservarles en sus respectivos establecimientos, secretarías ú oficinas, para que se perpetúe en lo posible.»

Habiéndose suscitado por algunos señores la duda de si esto se hallaba terminantemente mandado por otro decreto de las Córtes ordinarias, ó si el presente proyecto era nuevo, aunque arreglado al espíritu y letra de la determinacion de dichas Córtes, se mandó que la Secretaría rectificase las expresadas dudas y diese cuenta con las resultas.

---

Se levantó la sesion,